



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-37/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 19 julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio presentado por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, contra **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal del distrito 04 con sede en Matamoros, Tamaulipas** y, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición Juntos Hacemos Historia; **porque esta Sala considera que** el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia y tercero interesado	1
Antecedentes	2
Desechamiento por extemporáneo	2
Apartado I. Decisión	2
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	2
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios de inconformidad	3
2. Caso concreto	4
3. Valoración	4
Resuelve	6

Glosario

Consejo Distrital:	04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Mr:	Mayoría relativa.
PES	Partido Encuentro Solidario.

Competencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad presentado por un partido político, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 04 en Tamaulipas, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación.

2. Tercero interesado. El 16 de junio de 2021², Morena compareció con tal carácter en el presente juicio.

Antecedentes³

1. La Coalición Juntos Hacemos Historia obtuvo la mayoría de votos. El 9 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mr, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia (PT-PVEM-Morena).

2. Juicio de inconformidad. Inconforme, el **PES presentó juicio**, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el 14 de junio.

3. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 17 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó y admitió.

2

Improcedencia por extemporáneo

Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que sobresee en el juicio presentado por el representante propietario del PES contra **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal del distrito 04 con sede en Matamoros, Tamaulipas** y, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición Juntos Hacemos Historia; **porque esta Sala considera que** el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios de inconformidad

² En adelante, Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



La Ley de Medios de Impugnación establece que el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c⁴).

Los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁵).

En términos generales, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁶).

En el caso de los **juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos** (artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado que **el plazo para impugnar** los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital **comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe**⁸.

3

⁴ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁷ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

⁸ Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

2. Caso concreto

Como se indicó, el PES controvierte los resultados del acta de la elección de diputación federal del distrito 04 con sede en Matamoros, Tamaulipas, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la Coalición Juntos Hacemos Historia.

Sin embargo, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las 23:47 horas** del miércoles **9 de junio**, como consta del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mr, así como del acta circunstanciada que levantó con motivo del desarrollo de la sesión del cómputo distrital respectiva ⁹.

4

Lo cual se corrobora con la fecha anotada en la constancia de mayoría y validez que se entregó a la fórmula ganadora, en cumplimiento, precisamente, a la resolución tomada en sesión del miércoles 9 de junio¹⁰, derivado de la declaración de validez de la elección.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, **el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 10 al domingo 13 de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó el 14 de junio** ante el Consejo Distrital responsable, como consta del sello puesto en la demanda al momento

distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

⁹ Véanse la foja 2 del cuaderno accesorio único, así como la página 4 del Acta circunstanciada que se instrumenta con motivo del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevada a cabo el día nueve de junio de 2021 (AC26/INE/TAM/CD04/10-06-21), localizable en el mismo cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la cual, en lo que interesa señala: *Se hace constar que a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno, concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa. [...]*

¹⁰ Acta AC47/INE/TAM/CD04/09-06-21 de 9 de junio.



de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**, como se muestra enseguida:

Junio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		09 Concluyó el cómputo Distrital (23:47 horas)	10 (1)	11 (2)	12 (3)	13 (4) Terminó el plazo
14 (5) Se presentó la demanda ante el Consejo Distrital	15					

Por tanto, **el presente medio de impugnación es improcedente por extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días que establece la normativa electoral.

Lo anterior, con independencia de que en el acta circunstanciada levantada para dejar constancia del cómputo distrital refiera que la sesión concluyó a las 02:04 horas del 10 de junio, pues del mismo documento se desprende que, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las 23:47 del 9 de junio**¹¹, sin embargo, como se indicó, es criterio de este Tribunal Electoral, que en los juicios de inconformidad contra el **cómputo distrital**, el **plazo para impugnarlo inicia a partir de que concluye la práctica de este, y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto**¹².

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo, y no la fecha en que concluyeron todos los actos derivados de la sesión.

Máxime que, como se indicó, en el caso, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría se emitieron el 9 de junio.

¹¹ Véase el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital que, en lo que interesa señala: [...] *No habiendo otro asunto que hacer constar, se cierra la presente Acta siendo las dos horas con cuatro minutos del día diez del mes de junio del año dos mil veintiuno, constando de cinco fojas útiles...*

¹² **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

En consecuencia, es **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que, al haberse admitido, lo procedente es su **sobreseimiento**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.